

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Determinación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 000018-2020-PER-UAF-GAD-HNCSJ-PJ.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Coordinador de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco consulta sobre la determinación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita una opinión sobre la autoridad específica a la que correspondería asumir la condición de órgano instructor en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra un Asistente de Informática que labora en el Centro Integrado del Sistema de Justicia (CISAJ) de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamientos respecto a casos particulares, motivo por el cual, no resulta posible opinar respecto a la situación específica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **UBGCXPM**



planteada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de manera general las normas que regulan las autoridades competentes en el PAD de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), así como la forma en que debe determinarse las autoridades del PAD, con especial referencia a la forma de identificación del jefe inmediato como órgano instructor del PAD.

### **Determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- 2.6 En principio, debemos indicar que a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC<sup>1</sup>), están vigentes, cuyas disposiciones son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 2.7 Ahora bien, el artículo 93° del Reglamento General de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
  - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
  - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.8 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.
- Así pues, en el caso de que correspondiera al jefe inmediato del investigado intervenir como órgano instructor en el PAD, la identificación del mismo se deberá realizar precisamente a partir de los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.9 Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, es de observar que podrían existir casos en los que los instrumentos de gestión de la entidad hubieran otorgado a varios servidores y/o funcionarios la facultad de supervisión sobre un mismo servidor, contra el cual se ha instaurado un PAD en el cual deberá intervenir como órgano instructor el jefe inmediato.

<sup>1</sup> Según su Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento se estableció que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 Frente a ello, debe precisarse que la condición de “jefe inmediato” alude concretamente a la ausencia de intermediación jerárquica entre dicho jefe y el servidor subordinado. Así pues, el jefe inmediato no es otro que el superior jerárquico inmediato de acuerdo a la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión interna de la entidad.
- 2.11 Por lo tanto, independientemente de que los instrumentos de gestión de la entidad hubieran otorgado a varios servidores o funcionarios la facultad de supervisión sobre un mismo servidor, a efectos de identificar al Jefe inmediato como órgano instructor en el PAD de la LSC, este será aquel superior jerárquico respecto del cual dicho investigado tiene directa subordinación funcional.

### III. Conclusiones

- 3.1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el SAGRH planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2. El artículo 92° de la LSC, concordante con el artículo 93° de su reglamento establecen expresamente, las autoridades competentes para instruir y sancionar.
- 3.3. De acuerdo con lo establecido en la Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad de la Administración Pública.
- 3.4. La condición de “jefe inmediato” alude concretamente a la ausencia de intermediación jerárquica entre dicho jefe y el servidor subordinado. Así pues, el jefe inmediato no es otro que el superior jerárquico inmediato de acuerdo a la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión interna de la entidad.
- 3.5. Por tanto, independientemente de que los instrumentos de gestión de la entidad hubieran otorgado a varios servidores o funcionarios la facultad de supervisión sobre un mismo servidor, a efectos de identificar al Jefe inmediato como órgano instructor en el PAD de la LSC, este será aquel superior jerárquico respecto del cual dicho investigado tiene directa subordinación funcional.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBGCXPM